

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN DE CAMBIOS Y MONEDA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del precepto contenido en el art. 32 de la ley de 25 de Marzo de 1905, y en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1.^o—De conformidad con lo que previene el artículo 32 de la ley de 25 de Marzo de 1905, que estableció el régimen monetario de la República, se instituye una Comisión denominada de «Cambios y Moneda», para llenar los fines que expresa dicho artículo.

La Comisión, cuyo Presidente nato será el Secretario de Hacienda y Crédito Público, tendrá nueve vocales, y desempeñará sus labores en la ciudad de México.

Art. 2.^o—De los nueve vocales que con el Secretario de Hacienda formarán la Comisión de Cambios y Moneda, dos lo serán por ministerio de la ley: el Tesorero General de la Federación y el Director General de las Casas de Moneda; y los otros siete que pueden ser de cualquiera nacionalidad, se nombrarán en la forma siguiente:

A. El Banco Nacional de México y otros dos Bancos que tengan mayor capital suscripto y pagado entre las demás Instituciones de Crédito establecidas en la ciudad de México, en virtud de concesión federal, designarán cada uno un vocal, escogiéndolo entre los miembros de su Consejo de Administración, ó en el personal superior de dichas Instituciones.

B. La Secretaría de Hacienda nombrará los otros cuatro vocales, escogiéndolos entre comerciantes ó particulares de reconocida honorabilidad y que tengan experiencia ó conocimientos especiales en asuntos bancarios.

Art. 3.^o—La Comisión de Cambios y Moneda ejercerá libremente, con exclusión de cualquiera autoridad, pero sujetándose á la legislación monetaria, las atribuciones siguientes:

A. Resolver que se acuñen las monedas destinadas á la circulación interior, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

B. Comprar barras ó cospeles de oro, plata, níquel ó bronce para destinarlos á la acuñación.

C. Hacer el canje de monedas á que se refieren los arts. 10 á 14 de la ley monetaria de 25 de Marzo de 1905.

D. Cambiar, á las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al art. 16 de la citada ley, la moneda fuerte de plata por fraccionaria, ó viceversa, que dichas oficinas le presenten por orden de la Tesorería General de la Federación.

E. Recoger de la circulación, directamente ó por medio de las oficinas federales señaladas por la Secretaría de Hacienda, las monedas desgastadas que deban reacuñarse, y remitirlas á la Casa de Moneda para este objeto.

F. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal ó conservarse en el fondo regulador.

G. Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que se acuñe y, en su caso, ponerla en circulación.

H. Administrar el fondo regulador de que hablan los arts. 27 á 31 de la ley monetaria citada, y disponer de dicho fondo para todas las operaciones bancarias y de cambio de moneda que fueren conducentes á la esta-

bilidad de los tipos de cambio exterior y á satisfacer las necesidades de la circulación interior.

I. Nombrar el personal de empleados que haya de estar á sus órdenes y elegir local para establecer sus oficinas.

Art. 4.^o—La Comisión recabará la aprobación de la Secretaría de Hacienda:

A. Para practicar cualquiera operación de la cual pueda resultar para el Erario Federal una responsabilidad pecuniaria que exceda del monto del fondo regulador.

B. Para vender en el extranjero pesos de plata de los que existan en el fondo regulador, siempre que de esta operación haya de resultar un quebranto de más de 5 por 100.

C. Para elegir los establecimientos de crédito y casas bancarias del extranjero, con los cuales se proponga hacer habitualmente operaciones de banca ó de cambio.

Art. 5.^o—La Comisión de Cambios y Moneda se concertará con la Secretaría de Hacienda para todo lo relativo á la disposición de los giros sobre el extranjero á que dé lugar la remesa de barras de metales preciosos que, por cuenta de los mineros, hagan las oficinas que se organicen en virtud de la frac. J, art. 2.^o de la ley de 9 de Diciembre de 1904; y, en general, para todo lo que se refiera á situación de fondos fuera de la República y á giros sobre el exterior que se hagan por cuenta del Gobierno federal.

La Comisión propondrá oportunamente á la Secretaría de Hacienda todas aquellas medidas que tiendan, en su concepto, á mejorar el mercado de los cambios, ó, en general, al logro de cualquiera de los fines para que se instituye dicha Comisión.

Art. 6.^o—En sus relaciones con la Dirección de las Casas de Moneda, oficinas de ensaye y demás oficinas de la Administración Pública, la Comisión de Cambios y Moneda se entenderá con ellas por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 7.^o—La Comisión formará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su reglamento interior, en el que se determinarán la planta de empleados que la Comisión tendrá á sus órdenes, así como las atribuciones y deberes de éstos. En dicho reglamento se establecerá que la Comisión elija de su seno un Vicepresidente; que la misma Comisión se reúna cuando menos dos veces al mes, y que se constituya una junta ejecutiva compuesta de tres miembros y encargada de proveer al despacho de los asuntos corrientes y de los que no admitan demora.

Art. 8.^o—El cargo de individuo de la Comisión de Cambios y Moneda es puramente honorífico, y durará un año para los que sean nombrados con arreglo á las fracciones A y B del art. 2.^o No se contrae, por razón de él, responsabilidad pecuniaria de carácter civil y sólo obliga á su fiel desempeño con arreglo á las leyes.

TRANSITORIOS

1.^o Durante el presente año fiscal, los gastos de todo género que ocasione la Comisión de Cambios y Moneda, bien sea por razón de sus oficinas, ó por las operaciones que practique, se cargarán á la autorización contenida en el inciso M, art. 2.^o de la ley de 9 de Diciembre de 1904.

2.^o La Comisión comenzará á ejercer sus funciones el día 8 del corriente mes de Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Abril de 1905.—Porfirio Díaz.—Al Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 3 de 1905.—Limantour.—Al

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

DISPOSICIÓN RELATIVA Á LOS EMBLEMAS, LEYENDAS Y DEMÁS REQUISITOS QUE DEBEN USARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA MONEDA NACIONAL.

El Presidente de la República, en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.^o de la ley de 25 de Marzo de 1905, ha tenido á bien acordar que en la ejecución de la moneda nacional se usen los emblemas, leyendas y demás requisitos que á continuación se expresan:

Monedas de oro de diez y cinco pesos

Anversos.—Los anversos de estas monedas consistirán en el escudo de Armas de la Nación. En la parte superior y alrededor del águila, habrá una inscripción que diga: «Estados Unidos Mexicanos». Circundando lo anterior, se colocará una gráfila con dientes escalonados y su marco correspondiente.

Reversos.—La figura principal será un busto de Hidalgo circundado por una inscripción que claramente y con todas sus letras exprese el valor de la moneda y la cifra del año en que se hubiere acuñado. El marco y la gráfila serán iguales á los del anverso. El cordón será igual al de las monedas de plata de 50 centavos.

Monedas de plata de un peso

Mientras otra cosa se determina, las monedas de un peso serán iguales á las actuales; pero en el anverso llevarán la inscripción «Estados Unidos Mexicanos».

Monedas de plata de cincuenta, veinte y diez centavos

Anversos.—Los correspondientes á estas tres monedas serán iguales á los de las de oro.

Reversos.—La composición será la misma para las tres monedas de referencia, sin otra variación que la de la cifra que indique su valor, la cual será bastante visible y ocupará el centro del reverso; inmediatamente abajo de ella se leerá la palabra «Centavos». En la parte inferior del reverso y cerca de esa palabra se grabará la cifra que indique el año en que se haga la acuñación. Sobre la cifra que indique el valor de la moneda aparecerá un gorro frigio con rayos, y en la parte inferior del reverso, circundando las inscripciones, habrá una corona de laurel y encino. El marco y la gráfila serán análogos á los del anverso. El cordón de las monedas de á cincuenta centavos llevará en hueco la leyenda: «Independencia y Libertad» y en las de veinte y diez centavos el cordón solamente será estriado.

Moneda de níquel

Anverso.—Igual al de las monedas de oro; pero con gráfila ovalada.

Reverso.—El centro lo ocupará un número cinco arábigo de dimensiones suficientemente grandes para que sea bien visible; en la parte inferior se leerá la palabra «Centavos», y en la parte superior la fecha de la acuñación. Servirá de marco una greca del ancho que se necesite, imitada de la piedra conocida con el nombre de Piedra del Sol ó Calendario Azteca.

Monedas de bronce

Anversos.—Iguales á los de las monedas de oro; pero con gráfila simplemente dentada.

Reversos.—La cifra que indique el valor de la moneda formará con la letra C, que se usa como abreviatura de la palabra centavos, un monograma suficientemente grande para que sea bien visible y que ocupará el centro de la composición. Circundará á este monograma una corona de laurel, y el año irá en la parte superior.

Todas las monedas á que se refiere la presente suprema resolución llevarán en el reverso la inicial de la Casa de Moneda, colocada en el lugar más apropiado.

México, 5 de Abril de 1905.—Limantour.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

DECRETO QUE ESTABLECE UN SERVICIO PÚBLICO CON OBJETO DE ANTICIPAR FONDOS SOBRE LAS BARRAS DE PLATA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.^o, frac. J de la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o—Se establece un servicio público que estará á cargo de la Dirección de las Casas de Moneda, con el objeto de anticipar fondos á las personas que lo soliciten, sobre las barras de plata que entreguen en la República para ser vendidas en el extranjero, y vender las expresadas barras por cuenta de los interesados, en las mejores condiciones posibles, sin cobrar comisión alguna en beneficio del Gobierno, ni cargar réditos, pero sin que tampoco resulte de estas operaciones quebranto alguno para el Erario.

Art. 2.^o—La Secretaría de Hacienda determinará, en el reglamento respectivo, las condiciones en que deban hacerse los anticipos á los dueños de barras de plata y los requisitos y trámites que deberán llenarse en todas las operaciones consiguientes, hasta la liquidación final de la cuenta de venta de las barras y el pago del saldo que dicha liquidación arrojaré en favor de los mencionados dueños.

Art. 3.^o—La propia Secretaría celebrará los contratos necesarios para la venta en el extranjero de las barras pertenecientes á particulares que desearan utilizar el servicio de que se trata; en el concepto de que todos los gastos que por virtud de esos contratos, así como por fletes, seguro, afinación ú otros conceptos causaren las barras de plata, serán á cargo de los interesados y deberán, por lo tanto, deducirse del producto de las ventas.

Art. 4.^o—El servicio á que esta ley se refiere comenzará á hacerse en la Casa de Moneda de México el día 1.^o de Mayo de 1905, y en las oficinas de ensaye establecidas fuera de la Capital, en los días que señale la Secretaría de Hacienda, á medida que lo permitan las circunstancias. Dicho servicio cesará, en las oficinas donde se presenten pocas barras, cuando así lo determine el Ejecutivo de la Unión por medio de decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Abril de 1905.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 11 de Abril de 1905.—Limantour.—Al

REGLAMENTO DEL DECRETO SOBRE FACILIDADES A LOS MINEROS PARA LA VENTA DE BARRAS DE PLATA

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1905 SOBRE FACILIDADES Á LOS MINEROS PARA LA VENTA DE BARRAS DE PLATA.

CAPITULO I

De la presentación de las barras de plata

Art. 1.^o—Toda persona que desearé utilizar el servicio público que establece la ley de esta fecha, deberá presentar en la Casa de Moneda de México, ó en las oficinas de ensaye designadas al efecto, las barras de plata cuya venta deba hacerse en el extranjero.

Art. 2.º—Sólo serán admitidas para el objeto de que se trata, las barras que, además de estar bien fundidas y de ser homogéneas, tengan cuando menos una ley de plata de ochocientos cincuenta milésimos. Si las barras no estuvieren bien fundidas, las oficinas del Gobierno podrán encargarse de fundirlas de nuevo, á petición de los interesados y á costa de los mismos, siempre que la oficina respectiva posea los elementos necesarios para practicar la operación.

Art. 3.º—Las barras serán pesadas en presencia del dueño ó de su representante legalmente acreditado, y la oficina extenderá á favor de quien hiciere la presentación de dichas barras, un recibo provisional en que conste el número y peso de ellas, el cual recibo será suscripto por el empleado que con anticipación designen el Director del ramo ó el jefe de la oficina de ensaye respectiva. El recibo se desprenderá de un libro talonario y el interesado firmará el talón.

Art. 4.º—La oficina procederá, sin pérdida de tiempo, á rectificar el peso de las barras y á verificar su ensaye, que deberá hacerse por duplicado, y el resultado de ambas operaciones se dará á conocer al interesado en el segundo día útil después de la presentación. Para todo lo concerniente al ensaye, así como en lo referente á la oportunidad y forma en que el interesado deba prestar su conformidad si le conviniere, se observarán las reglas contenidas en los artículos relativos del reglamento de 30 de Marzo de 1905 sobre impuestos á los metales preciosos.

Art. 5.º—La presentación de barras que contengan plata ú oro á la Casa de Moneda de México ó á las oficinas de ensaye, dará lugar á que se liquiden y cobren los impuestos y derechos respectivos, cualquiera que sea la resolución que tome el interesado respecto de su venta, pues el cobro se llevará á efecto aun en el caso de que después de ensayadas sean retiradas de la oficina las barras de que se trata. La liquidación se verificará por separado en la forma y términos prevenidos en las disposiciones relativas á dichos impuestos y derechos, y el pago se hará con arreglo á las mismas disposiciones, entregándose al causante, tan luego como lo verifique, el certificado respectivo.

CAPÍTULO II

De la venta de las barras y del anticipo á cuenta de su valor

Art. 6.º—Una vez que el interesado haya dado su conformidad con los resultados del ensaye y pagado los impuestos y derechos correspondientes, firmará un documento en que conste que solicita la realización de sus barras en el extranjero, y que al encargar á las oficinas del Gobierno la venta y afinación, en su caso, de las expresadas barras, acepta de antemano las consecuencias de dicho encargo, en los términos de este reglamento y demás disposiciones relativas, y conforme á los contratos y arreglos que el Gobierno hubiere celebrado, renunciando á todo derecho que no sea el de hacer el cobro de que hablan los arts. 13 y 20 de este reglamento.

En esa solicitud expresará el interesado, además, si desea ó no que se le haga el anticipo á que se refiere el art. 10.

Art. 7.º—Cada día, después de transcurridas las horas de oficina durante las que puedan los interesados suscribir los documentos á que se refiere el artículo anterior, el Director del ramo dará orden por telégrafo á la casa ó casas del extranjero con las cuales el Gobierno haya celebrado contratos al efecto, para que procedan á la venta de una cantidad de plata pura equivalente á la que, según la ley de las barras, se hubiere dejado durante el mismo día en la Casa de Moneda para su venta.

Art. 8.º—La venta de plata se hará en el mercado que más ventajas ofrezca al vendedor, según las circunstancias. Las barras podrán venderse, bien sea en el estado en que se remitan, ó después de afinarse en aquel de entre los establecimientos metalúrgicos que designare la Secretaría de Hacienda, que ofrezca mejor servicio

y precios más cómodos. Podrán también venderse al contado ó á plazo, no excediendo éste de dos meses. La elección de mercados y de establecimientos metalúrgicos, así como la determinación de si la venta se efectúa al contado ó á plazo, serán hechas á juicio del Director del ramo.

Art. 9.º—La venta se verificará dentro de los tres días siguientes al de la petición firmada por el interesado, considerándose como útiles para este efecto, los que lo fueren, según las costumbres del lugar en que se verifique la venta.

Art. 10.—Diariamente, y por telégrafo, se informará á la Dirección de la cantidad de plata vendida y del precio de las ventas; y si el interesado hubiere solicitado el anticipo á que se refiere el final del art. 6.º, se procederá á la valoración de las piezas presentadas, la cual se practicará teniendo en cuenta el promedio de los precios obtenidos en la venta del día, y aplicando dicho promedio, hasta la concurrencia de la cantidad vendida, á las barras de plata en el orden en que hubieren sido presentadas. El oro que contuvieren las barras será valorado según el resultado del ensaye al precio en que lo pagare la Casa de Moneda del país en que se hubiere hecho la venta; pero deduciéndose cinco milésimos (0.005) como margen de gastos.

Los precios obtenidos en moneda extranjera se reducirán á moneda mexicana, al tipo de cambio vigente en la ciudad de México el día del anticipo.

Art. 11.—Para determinar la cantidad que pueda anticiparse por cuenta de la venta de barras, se computarán los siguientes factores:

A. Gastos aproximados de la fundición y afinación en el extranjero, calculados según las tarifas conocidas, á menos que se trate de barras de plata homogéneas de más de 996 milésimos.

B. Un 3 por 100 sobre el valor de la plata en moneda mexicana, á título de margen para el pago de los gastos de empaque, acarreo, fletes, seguro, comisión de banqueros y los demás que son á cuenta del interesado, así como también para las diferencias que pudieran resultar en los ensayos.

Art. 12.—El anticipo de fondos podrá ser de toda la cantidad disponible, después de hechas las deducciones y de tomar en cuenta los gastos y eventualidades de que hablan los artículos precedentes; pero en casos especiales en que por la composición excepcional de las barras de plata ú otros motivos sea de temerse que se ocasionen mayores gastos de los comunes, la Dirección queda autorizada para reducir prudencialmente el anticipo.

Art. 13.—Fijado el monto del anticipo, el Director del ramo expedirá en favor del interesado un cheque á cargo del Banco Nacional de México, por el monto de dicho anticipo.

Art. 14.—Si la presentación de barras se hiciere en alguna de las oficinas federales de ensaye de la República, se procederá de la manera siguiente para la venta de dichas barras:

A. Una vez obtenida la conformidad del interesado con el ensaye y pagados en efectivo los impuestos y derechos, el jefe de la oficina dará aviso por telégrafo, confirmando por correo, al Director del ramo, respecto de la cantidad de plata pura que contengan las barras presentadas.

B. El Director del ramo dará orden al extranjero para la venta de dichas barras, en los términos prevenidos en los arts. 8, 9 y 10.

C. Tan pronto como le sea comunicado el precio de la venta, el propio Director lo transmitirá, por la vía telegráfica, á la oficina de origen, para que se haga la valoración y las deducciones á que se refieren los artículos 10 y 11.

D. El jefe de la oficina de ensaye en donde se hubiere hecho la presentación, extenderá una orden de pago por el monto del anticipo, y dicho libramiento se hará á cargo de la Sucursal del Banco Nacional de México que al efecto se le hubiere designado por la Dirección del ramo.

CAPÍTULO III

De la remesa de barras al extranjero y de la liquidación final

Art. 15.—La Dirección del ramo procurará concertar arreglos especiales con las empresas de transporte y de seguros, para las remesas que hayan de hacerse al extranjero, y periódicamente se efectuarán dichas remesas, evitando en lo posible pérdidas de tiempo.

Art. 16.—Todas las barras que hayan de remitirse al extranjero, deberán llevar una contramarca que pondrá la oficina remitente, y dicha contramarca consistirá en una letra del alfabeto que use exclusivamente la oficina, y el número de orden que corresponda á la barra, llevando la repetida oficina su numeración especial.

Art. 17.—Las barras presentadas en las oficinas de ensaye serán entregadas á la sucursal respectiva del Banco Nacional de México, según el arreglo que la Secretaría de Hacienda haga con dicho establecimiento, y la entrega deberá verificarse con la oportunidad necesaria, para que la orden de pago á que se refiere el inciso D del art. 14, sea obsequiada por la sucursal, después de recibidas las barras por ella.

Art. 18.—La sucursal del Banco remitirá directamente á la casa del extranjero que le indique la Dirección del ramo, las barras que recibiere de la oficina de ensaye, y dicha remesa se hará en los términos de que hablan los artículos anteriores respecto á las barras remitidas por la Dirección del ramo y con sujeción á las instrucciones especiales que de la propia Dirección se le den por conducto del Banco Nacional de México.

Art. 19.—La Dirección del ramo, y, en su caso, los jefes de las oficinas de ensaye, avisarán por escrito á las aduanas por donde deba hacerse la exportación, y en el mismo día en que entreguen las barras, el número y peso de éstas, las contramarcas que lleven y el nombre y residencia del consignatario, así como también si la exportación se hace por la oficina del Gobierno, ó bien por conducto del Banco Nacional de México.

Art. 20.—Al recibirse en la Dirección del ramo la liquidación de cada barra de plata que se haya vendido en el exterior, se procederá á la liquidación final, haciéndose en la cuenta de cada interesado los abonos y los cargos á que se refiere el art. 25.

La propia Dirección girará un cheque á favor de los interesados por el saldo de su cuenta, y si la presentación de barras hubiese sido hecha en una oficina de ensaye, comunicará el resultado de la liquidación respectiva al jefe de esa oficina, para que éste expida una orden de pago por el valor del mencionado saldo contra la misma sucursal del Banco Nacional de México que hubiere pagado el anticipo.

Art. 21.—Los cheques ú órdenes de pago por saldo de cuentas de barras, sólo serán expedidos cuando el interesado haya firmado de conformidad la liquidación respectiva.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 22.—El mismo día que el Director del ramo reciba la noticia telegráfica de las ventas de plata y oro, librará cheques por una cantidad igual al importe de los anticipos hechos á cuenta de dichas ventas. Los libramientos, que se extenderán en la moneda del país en que se hubiesen llevado á efecto las ventas, serán expedidos á favor de la Tesorería General de la Federación ó del Banco Nacional de México, si así lo dispusiere la Secretaría de Hacienda, y á cargo de la casa que en el extranjero haya hecho la venta.

Igual cosa se hará con los saldos de las cuentas de las casas extranjeras, cuando se reciban las facturas detalladas de la afinación y venta de las barras, así como las liquidaciones respectivas.

Art. 23.—Los cheques otorgados por la Dirección del ramo á favor de la Tesorería ó del Banco Nacional, les

serán cargados en moneda mexicana al mismo tipo de cambio que hubiese servido, en ese mismo día, para valorar las barras de plata, según el procedimiento fijado en el art. 10.

Art. 24.—La Dirección General de Casas de Moneda remitirá diariamente á la Secretaría de Hacienda una noticia sucinta de los giros que hubiere librado contra las casas comisionadas en el extranjero para la venta de barras de plata, expresando en dicha noticia los que fueren expedidos á favor de la Tesorería General ó del Banco Nacional de México. Igualmente remitirá á la propia Secretaría un extracto de la cuenta llevada por la Dirección al Banco Nacional de México.

Art. 25.—En la Casa de Moneda, lo mismo que en las oficinas de ensaye, se llevará á cada dueño de barras una cuenta especial en la que se cargarán todos los gastos que ocasionare la remesa y venta de las barras, más el importe del cheque que se hubiere librado á favor del interesado. Se abonará en la propia cuenta el producto no sólo de los metales preciosos, sino también de todos los demás metales que contuvieren las barras y costearé beneficiar.

Art. 26.—Las cuentas de los gastos que hagan las sucursales del Banco Nacional de México para la remesa de barras al extranjero y las de los libramientos que contra ellas giraren los jefes de las oficinas de ensaye, serán remitidas oportunamente á la Dirección del ramo para la comprobación de las cuentas llevadas en las propias oficinas de ensaye, antes de que éstas hagan á los interesados el pago de los saldos de las liquidaciones correspondientes á las barras presentadas.

Art. 27.—La Dirección del ramo preparará los modelos de cuentas, liquidaciones, facturas y documentos que sean necesarios para la observancia de este reglamento, y remitirá á las oficinas de ensaye los machotes respectivos.

TRANSITORIO

Este reglamento comenzará á observarse el día 1.º de Mayo de 1905.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 11 de Abril de 1905.—Limantour.—Al.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª—Mesa 2.ª—Número 17,517.

OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE LA RENTA DEL TIMBRE, ESTABLECIENDO LA MANERA DE COBRAR EL IMPUESTO DEL TIMBRE, SOBRE LAS PERTENENCIAS MINERAS QUE EXCEDAN DE 25.

Para la aplicación de las reformas hechas en el artículo 10, del decreto fecha 25 de Marzo último, á la ley sobre impuesto minero, el Presidente de la República se ha servido disponer que cuando las pertenencias de una misma empresa estén amparadas por un solo título, se cobre el impuesto, desde luego, á razón de seis pesos las veinticinco primeras, y á tres pesos sobre las restantes; y que cuando la propiedad de una empresa la constituyan varias minas, con título separado cada una, se cobre el impuesto á razón de seis pesos por cada fundo, si la superficie de ellos no llega á veinticinco pertenencias, ó en la forma antes dicha, si fuere mayor, pero siempre por separado cada fundo; á reserva de que los interesados puedan ocurrir á esta Secretaría y demostrar ante ella, para los efectos del impuesto, que las pertenencias amparadas por títulos diversos colindan, no obstante, las unas con las otras, pues en esos casos se comunicarán á usted oportunamente las resoluciones que se dicten.

Lo digo á usted para sus efectos, á fin de que haga conocer estas disposiciones á las oficinas de su dependencia.

México, 26 de Abril de 1905.—Limantour.
Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

CIRCULAR QUE PERMITE LA EXPORTACION DE LOS MINERALES EXTRANJEROS QUE SE HAYAN INTRODUCIDO AL PAÍS PARA BENEFICIARLOS EN ÉL, POR ADUANA DISTINTA DE LA DE IMPORTACIÓN.

El art. 47 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado dispone, en su frac. II, que la reexportación de los metales preciosos que se hayan introducido al país para ser beneficiados en él, debe verificarse por la misma aduana en que se introduzcan y por la misma persona que los hubiere importado. Deseoso el Presidente de la República de favorecer á la industria minera con las mayores franquicias posibles; y en atención á que algunas empresas metalúrgicas han solicitado de esta Secretaría que, en el caso del art. 47 del reglamento se permita la reexportación por una aduana distinta de la de importación, ha tenido á bien acordar de conformidad. En su consecuencia, será lícito hacer la reexportación por aduana distinta de aquella en que se hizo la importación, siempre que se observen las reglas contenidas en el citado reglamento, y que, además, en los casos especiales de reexportación por aduana distinta de la de importación, se cumplan las siguientes:

1.^a Las cuentas á que se refiere el art. 50 del reglamento de 30 de Marzo último, serán llevadas no sólo en las aduanas de entrada, sino también en la Dirección General de Aduanas. Los certificados de ensaye á que se refiere el mismo artículo, serán enviados por duplicado á la aduana de entrada y á la Dirección General.

2.^a Cuando se pretenda hacer la exportación por aduana distinta de la de importación, el interesado lo solicitará de la Dirección del ramo, á fin de que ella libre las órdenes correspondientes y, al recibir el aviso de haberse efectuado la exportación, cargue al interesado, en su cuenta, la cantidad de metales preciosos exportada y dé aviso á la aduana de importación para que haga el mismo cargo.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de Abril de 1905.—Limantour.—Al.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo necesario para el cobro de los derechos que perciben los Ministros Diplomáticos y los Cónsules de la República, así como para los demás efectos fiscales, establecer las equivalencias entre el peso, que es la unidad monetaria de la República, según el valor teórico que le asigna la ley de 25 de Marzo de 1905, y las monedas extranjeras, he tenido á bien, en uso de la facultad que me confiere el art. 2.^o de la ley de 21 de Mayo de 1904, decretar lo siguiente:

Art. 1.^o—La equivalencia del «peso», con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro, será la que determina la siguiente tabla:

PAÍSES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera
Alemania	2.09 marcos.
Argentina	0.516 pesos.
Austria Hungría	2.45 coronas.
Bélgica	2.58 francos.
Bulgaria	2.58 levas.
Brasil	0.912 milreis.
Canadá	0.498 dólares.
Chile	1.36 pesos.
Costa Rica	1.07 colones.
Colombia	0.498 dólares.
Dinamarca	1.86 coronas.

PAÍSES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera
España	2.58 pesetas.
Egipto	24.24 peniques.
Estados Unidos	0.498 dólares.
Ecuador	1.02 sucres.
Francia	2.58 francos.
Finlandia	2.58 marcos.
Grecia	2.58 dracmas.
Haití	0.516 gourdes.
Honduras Británica	0.498 dólares.
Inglaterra	24.58 peniques.
Italia	2.58 liras.
Imperio Otomano	11.36 piastras.
India	1.53 rupias.
Islas Filipinas	0.996 pesos.
Japón	1.00 yens.
Liberia	0.498 dólares.
Mónaco	2.58 francos.
Noruega	1.86 coronas.
Panamá	0.498 balboas.
Países Bajos	1.23 florines.
Portugal	0.461 milreis.
Perú	1.02 soles.
Rusia	0.967 rublos.
Rumanía	2.58 leus.
Suiza	2.58 francos.
Servia	2.58 dinares.
Suecia	1.86 coronas.
Terranova	0.491 dólares.
Uruguay	0.481 pesos.
Venezuela	2.58 bolívares.

Art. 2.^o—Respecto de los países que se rigen por el patrón de plata, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, la equivalencia del peso mexicano con las respectivas monedas, que haya de aplicarse en los semestres que empiezan el 1.^o de Julio y el 1.^o de Enero siguientes de cada año, equivalencia que se fijará teniendo en cuenta el valor medio de la plata en el semestre anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de Mayo de 1905.—Limantour.—Al.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.^a

La ley de 25 de Marzo de 1905 que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, distingue en sus arts. 24 y 25 las monedas que por el desgaste natural tengan borrados los cuños, de aquellas que han sido desfiguradas por contrasenas, perforaciones, recortes ó vestigios de haber servido para usos que no sean monetarios. Previene también que las primeras sean retiradas de la circulación á costa del Erario Federal, y que las últimas dejen de tener curso legal, sin que puedan, por lo mismo, ser admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.

La razón de estas disposiciones es obvia, puesto que en el primer caso se trata de piezas que por haber servido constantemente para el uso á que están destinadas, han perdido una parte de su peso ó tienen borradas las señas características de la moneda, lo que amerita, naturalmente, que dichas piezas sean substituidas por otras, sin pérdida alguna para su dueño; mientras que en el segundo caso, la ley ha comprendido todos los hechos que denotan la intención, por parte de los tenedo-

res, de alterar la forma ó el peso de la moneda, ó bien la de utilizar las piezas para fines distintos de los que les sean propios; lo que trae por consecuencia que el Erario quede exento de toda responsabilidad con respecto á dichas piezas, que de hecho han sido desmonetizadas por el público.

Pero independientemente de la necesidad de retirar de la circulación las monedas que se hallan en las circunstancias previstas por los arts. 24 y 25 ya citados, la reforma emprendida por el Gobierno implica también la necesidad de substituir todas las piezas que en la actualidad están en circulación, por otras que deberán acuñarse en las condiciones de peso, ley y diámetro requeridas por la nueva ley, y cuyos cuños se ajusten á los requisitos fijados por la suprema orden de 5 de Abril próximo pasado.

Deseoso el Presidente de la República de que se lleve á efecto la reacuñación de toda la moneda antigua en el menor plazo que permitan los elementos de fabricación de la Casa de Moneda y las autorizaciones de gastos correspondientes, se ha servido acordar las prevenciones que siguen, las cuales, á la vez que tienden al fin indicado, evitarán las dificultades á que puede dar origen la escasez excesiva, aunque sea momentánea, de la moneda fraccionaria, y reglamentarán las labores de las oficinas públicas en lo que toca á la admisión y á la entrega de dicha moneda.

Primera.—Toda moneda de plata, cobre ó bronce acuñada antes del 16 de Abril próximo pasado que, conforme á las disposiciones vigentes, sea de curso legal, será admitida por el valor que representa, en todo género, de enteros que se hagan en las oficinas públicas, sin que sea impedimento, para la admisión de dicha moneda, la merma que haya sufrido en el peso por el desgaste natural, ni tampoco que algunos de los emblemas ó leyendas se hubieren borrado por el uso.

Segunda.—Las monedas de oro anteriores al 16 de Abril próximo pasado, serán admitidas, no por su valor representativo, sino por el que les fija el art. 2.^o transitorio de la ley de 25 de Marzo de 1905, que estableció el sistema monetario.

Tercera.—No obstante lo que ordena la primera prevención, no será obligatoria para las oficinas públicas la admisión de las monedas fraccionarias en cantidad mayor que la fijada por el art. 21 de la ley monetaria, salvo que se trate de la Tesorería General de la Federación y de las demás oficinas especialmente designadas en cumplimiento del art. 16 de la propia ley, para el cambio de dicha moneda en cantidades de cien pesos ó de sus múltiplos exactos.

Cuarta.—No están comprendidas en las prevenciones anteriores, las piezas desfiguradas á que se refiere el artículo 25 de la citada ley monetaria, ni tampoco los antiguos tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas provisionales, los reales y medios reales, las cuartillas y los tlacos de cobre que fueron desmonetizados por el artículo 2.^o de la ley de 4 de Junio de 1888, pues ninguna de las piezas á que acaba de hacerse referencia, debe ser admitida como moneda, por carecer de curso legal.

Quinta.—Cuando se presenten en alguna oficina pública monedas desfiguradas por marcas, contrasenas, perforaciones, recortes, limaduras ó por algún vestigio de haberse usado para otros objetos; ó bien piezas antiguas, de las desmonetizadas á que se refiere la prevención anterior, se procederá sin tardanza por la oficina á inutilizar dichas piezas, bajo la más estrecha responsabilidad penal del empleado que las hubiere recibido, partiéndolas en dos pedazos, que serán devueltos al interesado. Las monedas falsas serán destruidas y decomisadas sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el tenedor.

Sexta.—Todas las oficinas recaudadoras separarán de la moneda fraccionaria que reciban, los centavos de bronce y las piezas de plata de cinco, diez y veinte centavos no desfiguradas ni de cuños borrados, y están autorizadas para ponerlas de nuevo en circulación en los pagos ó enteros que tuvieren que hacer, mientras no reciban instrucciones contrarias de la Tesorería General; pero retendrán en su poder los tostones y pesetas que por hallarse en buen estado no puedan considerarse desmonetizadas, así como las piezas lisas de veinte, diez, cinco y un centavo, é informarán al fin de cada mes á la Tesorería General de la Federación, por los conductos legales, del monto á que asciendan dichas monedas, á fin de que la mencionada Tesorería disponga la manera de concentrarlas en esta capital para su reacuñación.

Séptima.—Con los informes que reciba la Tesorería General de las oficinas subalternas y de las Direcciones que, como las de Correos y Telégrafos, recaudan fondos y dependen de otras Secretarías de Estado, formará la expresada Tesorería estados periódicos de las existencias de moneda fraccionaria que de toda preferencia deba reacuñarse, y remitir un ejemplar de dichos estados á la Secretaría de Hacienda y otro á la Comisión de Cambios y Moneda.

Octava.—La misma Tesorería General queda autorizada para entenderse con la Comisión de Cambios y Moneda, en todo lo relativo á la entrega de piezas antiguas que han de ser reacuñadas, y á su vez para recibir de la Comisión las nuevas piezas que deban ponerse en circulación. Cuando sea oportuno, dictará también sus órdenes para que se concentren en esta capital las piezas de veinte, diez, cinco y un centavo, de que habla la primera parte de la sexta prevención, y que por hallarse en buen estado serán las últimas que se retiren de la circulación.

Novena.—Por último, se dará la mayor publicidad posible á las prevenciones primera á quinta, así como al preámbulo del presente acuerdo. Al efecto, la Tesorería General mandará imprimir el número necesario de ejemplares para que las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas marítimas y fronterizas, las Administraciones y Agencias del Timbre, las del Correo, las oficinas telegráficas, y en general todas las oficinas recaudadoras de la Federación, los distribuyan y fijen en las calles de las poblaciones donde respectivamente residan.

México, 31 de Mayo de 1905.—Limantour.—Al.

FE DE ERRATAS

Página	Columna	Línea	DICE	LÉASE
21	1	32	renuncian	dimiten
61	1	49-50	las contratas	los contratos
61	1	51	perfeccionadas	perfeccionados
79	2	17	las actas	los actos
79	2	18	relativas	relativos
79	2	34	dichas actas	dichos actos
99	2	66	TITULARES	TITULADOS
141	2	9	asunto	aserto
150	2	29	turones	hurones
161	1	75	á «todo maltratoamiento»	«todo maltratoamiento»
164	2	73	se exponía	le exponía
167	1	39	predio	período
177	1	1	ramas	armas
177	1	38	siguen	rigen
179	2	40	HECHOS	DERECHOS
226	1	32	éstas	éstos
259	1	27	1994	1894
288	1	46	enmendaduras <i>sin blancos</i>	enmendaduras <i>y sin blancos</i>
354	1	5	contacto	contrato
372	1	14	Criminales	Civiles
392	1	57	establecida	establece
393	1	20	Iltre.	ilustre
437	1	12	ilícita	lícita
441	2	38	<i>Acción</i>	<i>Acción penal</i>
508	2	42	á ella, censo	á ella, como censo
511	2	28	Amfibología	Anfibología
514	2	62	separación	reparación
539	2	21	comunicándose	conminándose
584	2	60	sobrevive á	sobrevive, á
609	1	20	puede	parte puede
650	2	66	cónsules	cárceles
658	2	12	<i>Factor</i>	<i>Tutor</i>
692	2	36	acto	acta
733	2	60	vista	visita
779	1	25	Defensa	Reforma
786	1	67	restituye	constituye
803	2	41	sobre	salvo
821	1	53	utilizarán	inutilizarán
843	1	34	los	las
905	2	44	ley militar	ley penal militar
1078	2	74	Código Penal	Código Civil